



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío. Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Leticia Lalinde de Núñez, Ana María Núñez Lalinde y Juan José Núñez Lalinde
Demandado:	Luz Adriana Vargas Sánchez
Radicado:	630014003008-2021-00153-01
Asunto:	Resuelve recurso de queja y Resuelve recurso de apelación

Asunto

Decide el Despacho a través de este proveído el recurso de queja formulado por la parte demandada, ante su inconformidad frente a la providencia proferida el 10 de agosto de 2021, que le negó la concesión del recurso de apelación; y como consecuencia de ello, se pasará a estudiar la alzada.

Actuaciones Relevantes

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda.

En decisión del 15 de junio de 2021, fue rechazada la demanda por indebida subsanación.

El 10 de agosto de 2021, se dispuso no reponer el auto del 15 de junio de 2021 y no conceder el recurso de apelación propuesto.

En decisión del 04 de noviembre de 2021, se ordenó no reponer el proveído del 10 de agosto de 2021 y conceder el recurso de queja.

Argumentos Del Recurrente

- Para el recurso de queja (archivo 14):

Indica la parte demandante como argumentos para el impulso del recurso de reposición y en subsidio el de queja que, la pretensión



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

declarativa y las de condena solicitadas, señalan como cuantía el valor del préstamo de dinero realizado a la demandada, materia de declaración judicial, y los intereses moratorios producidos conforme a la fecha designada en la condena subsidiaria y hasta el mes final del año inmediatamente anterior, esto es, desde julio de 2012 y hasta el mes de diciembre de 2020; precisando como suma de las pretensiones \$41.102.791,70.

Indica que, en aplicación del numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se debe determinar por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; y en concordancia con el artículo 25 ibidem, este asunto estaría dentro de la menor cuantía.

- Para el recurso de apelación (archivo 10):

Señaló la recurrente como razones para la reposición y en subsidio la apelación que:

La demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal, dejando en claro que, el derecho reclamado es una mera expectativa, que el título acercado lo fue en copia simple y se halla prescrito.

Que lo que se busca es, promover la acción judicial ordinaria declarativa tendiente a obtener la declaración de una obligación de tipo pecuniario.

Resalta que para el efecto, acercó nuevos poderes, donde se señala el tipo de acción impetrada.

En lo referente a no haberse incorporado en el trabajo de sucesión el título valor, y consecuente con ello, el deber de acercar una liquidación adicional en que se adjudique el bien, se integró a la demanda un acápite de "Fundamentos de Derecho", explicando nuevamente lo acontecido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Indica que, no se está en el campo de la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible que se pudiera insertar en el trámite de una sucesión judicial o notarial.

Que, se adiciona el hecho 9 para ofrecer claridad sobre la legitimación en la causa por activa.

Habiendo cumplido además, con la remisión de copia de la demanda a la parte demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Solicita, sea revocada la decisión del 15 de junio de 2021 que rechazó la demanda y en su lugar se admita.

Argumentos Del No Recurrente

No presentó argumentos en este sentido. El extremo pasivo no se halla notificado.

Consideraciones

Problema Jurídico

¿Hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión emitida por el A-quo, del que se indicó, fue negado al tratarse de un proceso de mínima cuantía?

En caso afirmativo, deberá dilucidarse si, la demanda fue subsanada en adecuada forma

Valoración Probatoria.

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia del 10 de agosto de 2021, la cual no repuso la decisión del 15 de junio de 2021 y no concedió el recurso de apelación; anticipándose que ha de tenerse por indebidamente negada la apelación, bajo los siguientes argumentos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

1. Para el recurso de queja promovido

En este contexto, pasa a confrontarse la situación en particular, frente a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Se tiene entonces que, las decisiones objeto de verificación emergen de la discrepancia derivada del rechazo de la demanda y la no concesión del recurso de apelación en consideración a la cuantía.

Frente a ello, debe examinarse que la pretensión de la demanda se encamina a la declaración de una obligación pecuniaria por \$12.500.000, derivada de un préstamo de dinero entre Luz Adriana Vargas Sánchez como deudora y Gilberto Núñez Rovallo, como acreedor, este último fallecido.

Igualmente, se solicita el pago de intereses desde el 19 de junio de 2011, hasta el pago total de la obligación; suma que ya había sido objeto de cobro a través del proceso ejecutivo (promovido ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Q., con radicado 630014003004-2011-00468-00), que concluyó por desistimiento tácito; y que para el momento de presentación de la demanda condujo a tener como cuantía el total de \$41.102.791,70; sobre lo cual, no hubo reparos al momento de la inadmisión.

Señalando la parte demandante en el hecho 4.1:

"4.1. En vista que la letra de cambio que obró como título ejecutivo base de recaudo de la acción ejecutiva tratada en el punto anterior ya prescribió, pues ya pasaron más de tres años desde su fecha de vencimiento que estaba dispuesta para el día 18 de junio de 2011, mis representados optaron por agotar los trámites previos tendientes a incoar una demanda ordinaria declarativa tendiente a obtener la declaración judicial del derecho respecto a la obligación de carácter pecuniario que tiene la demandada para con el causante."

Ahora bien, el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso indica que, la cuantía se debe determinar por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Examinada la norma, no se establece una excepción en la forma de fijar la cuantía para el cobro de las obligaciones que pueden ser objeto de prescripción, ni para las naturales, bien fuera en el citado cuerpo normativo o en diferente, que permita variar la postura y tener por definitiva la señalada por el Juez que ritua este caso, en su primera instancia.

En este orden, deberá aceptarse que la cuantía de este proceso sobrepasa la señalada en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, y en este sentido, tenerlo como un asunto de menor cuantía al hallarse dentro del rango de los 40 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Partiendo de lo anterior se tiene por cumplido uno de los requisitos fijados por la Ley para la procedencia del recurso de apelación; correspondiente a su cuantía, lo que habilita que su trámite ante el Juzgado de origen, lo sea en primera instancia.

Adicional a este aspecto, se tiene que, el numeral 2, del artículo 321 del Código General del Proceso enlista como un asunto susceptible de alzada, el auto que rechace la demanda; razón por la cual, se torna procedente tener por indebidamente denegada la apelación y proceder a la admisión del recurso en el efecto suspensivo, tal como reglamenta la última parte del artículo 353, en concordancia con el inciso 5, del artículo 90, del Estatuto Procesal.

2. Para el recurso de apelación promovido

Ahora bien, teniendo en cuenta que, bajo el trámite que reglamenta la apelación de autos, artículo 326 ibidem, se señala que, debe de resolverse de plano, en caso de no considerarse inadmisibles; y teniendo en cuenta que, fue remitido para el medio de impugnación anterior el total del expediente digital, se procede por celeridad y economía procesal, a decidir de fondo la controversia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Precisándose que, no se torna necesario que el a quo corra el traslado dispuesto en el artículo 326 antes mencionado, dado que, no se haya perfeccionada la litis y en este orden, no se presentaría intervención del extremo contrario en este asunto.

Para decidir esta instancia, se torna relevante examinar que:

a. En el auto de rechazo de la demanda del 15 de junio de 2021, únicamente se ofrece como reparo para la admisión lo correspondiente a: la necesidad de una sucesión adicional, y que, ni en la demanda ni en los poderes se menciona que la "demanda" se dirige para la sucesión del señor Nuñez Rovallo.

b. Como postura adoptada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Q, en las decisiones emitidas, se halla que:

- En la providencia que rechazó la demanda, del 15 de junio de 2021:

"Si bien es cierto, la parte actora allegó escrito con el que busca subsanar la demanda, sin embargo, éste no cumple con cada uno de los requerimientos indicados por el Despacho, pues, no es de recibo que se indique que no hay necesidad de una sucesión adicional por que el derecho que se reclama es una mera expectativa, ya que, es el cobro de una suma de dinero debida al señor GILBERTO NUÑEZ ROVALLO (Q.E.P.D), contenida en un título valor, mismo que según la apoderada de la parte actora, nunca se desglosó del proceso ejecutivo, siendo claro para el Despacho que todo crédito debe hacer parte de la sucesión, en donde debe ser adjudicado, y sumado a ello, ni en la demanda ni en los poderes se menciona que demanda de dirige para la sucesión del señor NUÑEZ ROVALLO."

- Igualmente, como motivo para no reponer la decisión anterior, en la decisión del 10 de agosto de 2021, se consideró:

Ahora bien, sí tomáramos la tesis postulada por la parte activa, de que aún no existe obligación alguna para ser incorporada a una sucesión, es claro que, el Despacho, no puede obviar dicho trámite sucesoral, y pasar a obligar a la demandada a pagar directamente a los demandantes, una obligación en dinero, sin haberseles adjudicado, como es lo pretendido, reiterando nuevamente, que la demanda debe dirigirse para la sucesión del acreedor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

c. Por su parte, el recurrente consideró que:

(...) "mis representados estaban legitimados para actuar, con ocasión de las condiciones a ellos reconocida en la Escritura Pública No. 1484 del 26 de noviembre de 2014 expedida por la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, Valle del Cauca. Documento público que acreditaba que los señores LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE Y ANA MARÍA NUÑEZ LALINDE, es la cónyuge sobreviviente y los herederos, respectivamente, del señor GILBERTO NUÑEZ ROVALLO (Q.E.P.D.)."

Conforme a lo anterior, verificada por el Despacho la escritura pública Nro. 1484 del 26 de noviembre de 2014 de la Notaría 22 del Círculo de Cali Valle, obrante en las páginas 23 y siguientes del archivo 03, cuaderno de primera instancia; se observa que, Leticia Lalinde de Núñez, Ana María Núñez Lalinde y Juan José Núñez Lalinde, fueron tenidos como cónyuge, la primera, e hijos y herederos interesados en la sucesión de Gilberto Nuñez Rovallo, los segundos, donde los bienes inventariados corresponden a un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-136-195 y a un vehículo de placa KML181.

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda subsanada, quedó establecido que:

"1. Se declare que la señora LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ, LE ASISTE UNA OBLIGACIÓN PECUNIARIA por la suma de DOCE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$12.500.000), para con el señor GILBERTO NUÑEZ ROVALLO (Q.E.P.D.), en virtud del préstamo de dinero que le hiciera en vida, y ocurrió el día 18 de diciembre de 2010."

*2. Se condene a la señora LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ al pago por la suma de DOCE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$12.500.000), **pago que deberá extender a la cónyuge sobreviviente, señora LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, y a sus herederos directos, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE y ANA MARIA NUÑEZ LALINDE, del señor GILBERTO NUÑEZ ROVALLO (Q.E.P.D.).** Calidades que en su orden fueron reconocidas en la Escritura Pública No. 1484 del 26 de noviembre de 2014 expedida por la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, Valle del Cauca.*

3. Se condene a la señora LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ, al pago de los intereses moratorios sobre la suma de DOCE MILLONES QUINIENOS MIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PESOS M/CTE (\$12.500.000), desde el 19 de junio de 2011 (fecha de vencimiento de la copia simple de la letra de cambio) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tarifa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. En subsidio de la anterior solicitud, solo en el evento en que no prospere, se condene a la señora LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ, al pago de los de los intereses moratorios sobre la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000) desde el 01 de julio de 2012 (vencimiento de las dieciocho mensualidades de acuerdo con la copia simple de documento privado) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tarifa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.”

(Negrillas fuera del texto)

De todo ello, se tiene que, al tratarse de una obligación a la cual, se dejó pasar el término de prescripción, esta no se halla prueba que conlleve a determinar que la prescripción fue alegada y declarada judicialmente, de ahí que, no pueda excluirse sin mayor apreciación de la lista de activos que debieron ser parte de la sucesión, u objeto de un inventario adicional.

De ahí que, el título valor existe, pese a indicar la parte que no cuenta con el original, pero estaría en condiciones de obtenerlo por desglose del proceso anterior donde se hizo valer; según se colige del plenario.

En este sentido, no es posible pasar por alto que, la exigencia no es desproporcional a las acreditaciones normativas y a la necesidad de obrar conforme contempla el artículo 502 del Código General del Proceso.

Igualmente, la parte insiste en que se trata de un proceso declarativo, sin embargo, para este Despacho tampoco es preciso que ello conlleve a desplazar la inclusión del título del inventario señalado, precisamente al tratarse de un título valor sin declaración judicial de prescripción y no ser un derecho litigioso cualquiera, al encaminarse la demanda a la declaración pecuniaria que tiene como génesis un documento del cual no se ha desvirtuado a través de los medios idóneos que, perdió su



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

fuerza ejecutiva, pese a cumplir con el presupuesto del artículo 789 del Código de Comercio.

Adicional a ello, la legitimación en la causa por activa está dada en la medida en que, los comparecientes escuden su actuación no en un derecho propio o subjetivo, sino en el de la sucesión al deber ser esta la destinataria.

Situación que también delimita de esta manera la parte demandante en el escrito de subsanación, en los puntos 2 y 3 (página 06, archivo 08); pero no se encuentra plasmada en las pretensiones recién citadas.

Visto el asunto desde esta perspectiva se tiene que, es clara la calidad de Leticia Lalinde de Núñez como cónyuge, y de Ana María Núñez Lalinde y Juan José Núñez Lalinde, como hijos y herederos interesados; empero, no es diáfano que ese deber sea el mismo consignado en el escrito de demanda integrado.

Se considera que, la parte, hizo mención en adecuada forma al explicar en el momento de subsanar varias de las situaciones aquí detectadas, pero no reflejó con la misma precisión las pretensiones de la demanda; las cuales constituyen la base de declaración y en este caso de legitimación para acudir al proceso verbal; y ello tampoco queda claro ni se satisface con lo señalado en el hecho 9.

Finalmente, en los poderes tampoco quedó detallado que la profesional del derecho esté acudiendo a la jurisdicción para la opción de una sentencia favorable en procura de la sucesión del causante Gilberto Núñez Rovallo.

Razones de peso para hacer imprósperos los reparos para la adecuada constitución del extremo activo.

Conforme a lo señalado, será confirmada la decisión de primera instancia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En síntesis, se tendrá por indebidamente negada la apelación, se admitirá el medio de alzada propuesto y será confirmada la decisión cuyo estudio fue objeto de controversia, sin condena en costas, al no hallarse causadas.

Por último, se ordenará la compensación del recurso de apelación decidido, al tratarse de un medio de impugnación adicional al promovido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. ESTIMAR INDEBIDAMENTE NEGADA la apelación presentada contra la decisión del 10 de agosto de 2021, dentro del radicado 2021-00153-00 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Q., por las razones *ut-supra*.

Segundo. ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda, fechada el 15 de junio de 2021, conforme a lo antes señalado.

Tercero. CONFIRMAR la providencia que rechazó la demanda, que data del 15 de junio de 2021, conforme a lo antes señalado.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. COMUNICAR esta decisión y HACER devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

Sexto. ELABORAR la correspondiente ACTA DE COMPENSACIÓN, al haberse decidido por celeridad y economía procesal un medio de impugnación adicional al promovido. A través del CENTRO DE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SERVICIOS JUDICIALES procédase de conformidad, en coordinación con la SECRETARÍA DEL DESPACHO.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

2021-00153-01

S.V.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1deaf8616b7ed86ec66787eaeef878e3f245c6b4309b3efac77429679fba68e65

Documento generado en 05/12/2021 07:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>